

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00147-00  
Demandante: OSCAR ANDRÉS OREJARENA AMAYA  
Demandado (a): ELIZABETH OREJARENA SERRANO  
Proceso: Verbal Especial – División por Venta

El apoderado de la parte demandante mediante memorial<sup>1</sup> allegado al correo institucional del Juzgado mediante el cual se opone al aplazamiento de la audiencia señalada de auto para el 17 de junio de 2021, aduciendo, que las razones dadas por la abogada de la pasiva no es motivo válido de aplazamiento teniendo la posibilidad de sustituir el poder o de renunciar al mismo con antelación para que permita la defensa en otro abogado.

Con el fin de desatar la inconformidad promovida por el togado actor respecto del aplazamiento de la audiencia aludida precedentemente, considera el Juzgado oportuno traer a colación de la Honorable Corte Suprema de Justicia su Sentencia STC2327 de 20 de febrero de 2018, con número de radicado 20001- 22- 14- 001- 2017- 00332- 01, que si bien es cierto, en ella confirma la decisión de la Sala Civil—Familia—Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en el sentido de que este primer grado no amparó los derechos deprecados por el accionante basados en que tenía señalada fecha para audiencia la cual le impedía comparecer a la señalada por el accionado Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, lo es también, que establece la excepción a la norma en cuanto a las solicitudes de aplazamientos que soliciten los profesionales del derecho, que a renglón seguido expuso:

*“(…) [P]or regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes (…)”.*

*“Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley (…)”.*

*“(…) Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.*

*“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia (…)”.*

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0030 OPOSICION AL APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

“(…)”.

“(…) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente **ad impossibilia nemo tenetur**, según el cual nadie está obligado a lo imposible (…)”.

*“Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él (…)”*.

“(…) Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista (…)”.

*“Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “peticiones de aplazamiento” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “audiencia” (…)”<sup>2</sup> (subraya fuera de texto).*

Así las cosas, del oteo a las documentales contentivas de la solicitud de aplazamiento y del estado de salud propio y del núcleo familiar arimadas al expediente por la abogada de la pasiva, se evidencia de estas que fueron allegadas el 9 de mayo de 2021 al correo institucional del Juzgado y concomitantemente remitidas al oponente del aplazamiento en cuestión, de las que se colige, en primer lugar, que se prueba la situación delicada de salud que padece la jurista y su familia, lo que a voces de la jurisprudencia citada constituye circunstancias **“imprevisibles”** e **“irresistibles”** suficientes para que por este Juzgado se hubiese accedido al pluricitado aplazamiento y, en segundo lugar, la solicitud fue elevada y puesta en conocimiento con suficiente antelación al extremo activo, quedando así conjurada posibilidad alguna que pueda ocasionar sorpresa en la parte actora. Por tanto, los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante no se acogen y por ende se despachan desfavorablemente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f50aea4c559baa5baf1f37c91c4ea854bca8d57f652851094e1e3a27b54194f**

Documento generado en 16/06/2021 05:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>